



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'LDC Argentina SA-TF 100937510-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 4904/2023/1/RH1 'Freudenberg SA Telas Sin Tejer c/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 12042/266/22 - DTO 793/18 s/ proceso de conocimiento'; CAF 34830/2023/1/RH1 'Genomma Laboratories Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-10023-2019 s/ Dirección General de Aduanas'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Intímese a la recurrente en la queja CAF 34830/2023/1/RH1 para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Declárense perdidos los depósitos de las causas CAF 15239/2024/1/RH1 y CAF 4904/2023/1/RH1 y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en los casos ocurrió el 16 de abril de 2025 y el 21 de abril de 2025, respectivamente-, intímese a las recurrentes para que, en el término de 10 días, abonen la suma restante, que asciende a pesos siete mil trescientos veintiséis con sesenta y seis centavos (\$7.326,66) y pesos seiscientos noventa y seis con cincuenta y cuatro centavos (\$696,54), respectivamente, las que deberán hacerse efectivas en el

Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Intímese a la recurrente en la queja CAF 34830/2023/1/RH1 para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Declárense perdidos los depósitos de las causas CAF 15239/2024/1/RH1 y CAF 4904/2023/1/RH1 y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en los casos ocurrió el 16 de abril de 2025 y el 21 de abril de 2025, respectivamente-, intímese a las recurrentes para que, en el término de 10 días, abonen la suma restante, que asciende a pesos siete mil trescientos veintiséis con sesenta y seis centavos (\$7.326,66) y pesos seiscientos noventa y seis con cincuenta y cuatro centavos (\$696,54), respectivamente, las que deberán hacerse efectivas en el

Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.